

**El Caso de La Deliberación en  
la causa de los pobres: un ejemplo del  
humanismo de Domingo de Soto**

David Jiménez Castaño  
Profesor asociado  
Departamento de Filosofía,  
Lógica y Estética  
Universidade de Salamanca

**O caso de A Deliberação em  
causa dos pobres: um exemplo do  
humanismo de Domingo de Soto**

**Resumen:** La *Deliberación en la Causa de los Pobres*, escrita por Domingo de Soto en 1545, es un ejemplo perfecto del humanismo y del compromiso del autor con la causa de los menos favorecidos. Redactada como respuesta a las leyes de pobres que habían sido promulgadas en Zamora unos años antes y que prácticamente demonizaban a los más necesitados, supone una crítica feroz a una legislación que anteponía los intereses de los poderosos a la justicia social. En este sentido, lo que intentaremos hacer en este breve artículo es ver hasta qué punto la puesta en valor del hombre y su defensa frente aquellos que quieren arrebatarle su dignidad es el *leitmotiv* de la obra de Soto.

**Palabras Clave:** Domingo de Soto, Escuela de Salamanca, Historia de la Filosofía Moderna, Historia de la Filosofía Política Moderna, Humanismo.

**Resumo:** A *Deliberación en la Causa de los Pobres*, escrita por Domingo Soto em 1545, é um exemplo perfeito do humanismo e do compromisso do autor com a causa dos menos favorecidos. Redigida como resposta à lei dos pobres, que havia sido promulgada em Zamora alguns anos antes e praticamente demonizava os mais necessitados, é uma crítica feroz a uma legislação que colocava os interesses dos poderosos acima da justiça social. Dessa maneira, o que buscamos fazer nesse breve artigo é analisar até que ponto a valorização do homem e da sua defesa contra aqueles que querem roubar sua dignidade é o *leitmotiv* da obra de Soto.

**Palavras-chave:** Domingo Soto, Escola de Salamanca, História da Filosofia Moderna, História da Filosofia Política Moderna, Humanismo.

## Introducción

La lucha del dominico Domingo de Soto por la causa de los menos favorecidos y por dar voz a aquellos que, por un motivo u otro, no tenían los medios para defenderse por sí mismos de las injusticias que sufrían fue una constante a lo largo de su vida. Seguramente tuvo algo que ver su origen ya que nació en el seno de una humilde familia segoviana en torno a 1494. Al percatarse los clérigos de sus enormes capacidades intelectuales lo enviaron a la puntera Universidad de París donde coincidió con maestros como John Mair, Jacques Almain, Pierre Cockraert o su inseparable compañero Francisco de Vitoria. Después de pasar por la recién fundada Universidad de Alcalá, en 1526 se dirigió a Salamanca para fundar allí, junto a Vitoria, el círculo intelectual que se conoce como la Escuela de Salamanca. El compromiso de Soto con la causa de los menos favorecidos comenzó ya en ese momento: se preocupó por las condiciones de estudios de los alumnos de la universidad renovando planes de estudios y simplificando los libros de texto, veló por las víctimas de los abusos políticos, legales y económicos de la Castilla de su tiempo y, sobre todo, cuidó de las víctimas de las hambrunas y carestías, que es lo que a nosotros nos interesa ahora.

A mediados del siglo XVI, los incipientes y descontrolados cambios sociales que estaba sufriendo el Reino de Castilla, unidos sobre todo a una serie de años encadenados de malas cosechas, hicieron que la pobreza y

la mendicidad se multiplicaran de forma exponencial. Esta preocupante situación no pasó desapercibida para unas autoridades que, ante los posibles desordenes sociales que se podían producir, decidieron actuar adoptando medidas inéditas hasta el momento. Estas fueron las denominadas “leyes de pobres”, es decir, toda aquella normativa que intentaba legislar la difícil situación en la que se encontraba una gran parte de la población (GARRAN, 2004: 15). Los problemas con la pobreza y el pordiose no sólo originaron un gran número de leyes *ad hoc* sino que, además, suscitó la preocupación de un gran número de filósofos y juristas dando lugar a un género denominado “tratados de pobres” (GARRAN, 2004: 15). De todos ellos, el que nos interesa a nosotros es el escrito y publicado en 1545 por Domingo de Soto: la *Deliberación en la Causa de los Pobres*. En esta obra el dominico segoviano cargaba contra las ordenanzas municipales que la ciudad de Zamora, inspirándose en la Pragmática Real de 1540, había aprobado a finales de ese mismo año.

Lo que haremos en este trabajo es analizar dicha crítica para mostrar el compromiso de nuestro autor con la causa de los más desvalidos y su voluntad de otorgar voz a aquellos que tradicionalmente eran ninguneados por las autoridades castellanas. Dicho de otro modo: lo que queremos hacer es exponer uno de los múltiples ejemplos del humanismo de Domingo de Soto. En primer lugar, haremos una serie de matizaciones conceptuales y metodológicas sobre lo que nosotros entendemos aquí por humanismo y sobre el valor filosófico de nuestra investigación. En segundo lugar, analizaremos los antecedentes sociales y legales que inspiraron el escrito de Soto, prestando especial atención a la Pragmática



Real de 1540 y a las leyes de Zamora que fueron inspiradas por ésta ya que ambas son el objetivo principal de la crítica de nuestro autor. Este trabajo documental debería ayudarnos a entender que el trabajo de Soto no es un mero trabajo teórico sino que tiene por objetivo el resolver problemas prácticos de su circunstancia vital. Posteriormente, veremos el mecanismo que Soto utiliza para invalidar algunos de los preceptos de las leyes anteriores y, en un cuarto apartado, las recomendaciones que da al soberano para que la aplicación del resto sea lo más favorable posible para los verdaderos pobres. Ya por último resumiremos en nuestra conclusión las ideas más importantes de nuestro pequeño estudio.

#### **Aclaraciones conceptuales y metodológicas: nuestro concepto de humanismo y el valor filosófico de nuestra investigación**

El origen dominico de Domingo de Soto ha hecho que gran parte de los estudiosos de su obra hayan subrayado su importancia en el campo de la teología (BELDA-PLANS, 2000: 553-582)<sup>1</sup>. En este sentido, debemos recordar que nuestro autor ocupó una cátedra de teología en la Universidad de Salamanca, que actuó como teólogo imperial en el Concilio de Trento y que gran parte de sus libros y relecciones están consagradas a temas puramente teológicos. Este carácter teológico ha forzado también a muchos de los intérpretes del pensamiento de Soto a leer su *opera magna*, el *De Iustitia et Iure*, desde tal perspectiva (CARRO, 1932: 101-205 o BRUFAU PRATS, 1960: 73-117).

Así, por ejemplo, se ha subrayado la influencia del pensamiento de Tomás de Aquino, del propio Vitoria y de otros tantos teólogos en su forma de definir y tratar los conceptos de ley, derecho, dominio o usura, conceptos clave a la hora de entender el texto mencionado. Sin embargo, y pese a tener todo lo anterior a la vista, queremos dejar la teología de nuestro autor de lado para señalar otro aspecto importante y mucho más moderno de su vida, su obra y su pensamiento: el aspecto humanista (BRUFAU PRATS, 1989: 59-71 o JIMÉNEZ CASTAÑO, 2014: 163-222)<sup>2</sup>.

Tradicionalmente, en el campo de la historia de la filosofía moderna, se ha identificado el humanismo con el humanismo renacentista (SKINNER, 1978: 35-41). Este tipo de humanismo entendía que el estudio y dominio de las ciencias humanas que habían hecho política y culturalmente grandes a Grecia y Roma podían ser de más utilidad al hombre moderno que las viejas disciplinas enseñadas en las universidades escolásticas. Así, el dominio de la gramática, la poética, la retórica, la historia y la ciencia civil haría de ellos ciudadanos sabios y virtuosos capaces de conducir a sus incipientes Estados-nación a la grandeza de los pueblos de la Antigüedad (SKINNER, 1997: 231). Pero esta perspectiva, aunque acertada en muchos aspectos, deja fuera del humanismo a muchos pensadores y corrientes que defienden la centralidad del ser humano desde otras tradiciones como

<sup>1</sup> Presento únicamente un ejemplo, tal vez uno de los mejores, de análisis de la obra de Domingo de Soto desde una perspectiva puramente teológica. Sin embargo, de entre la poca producción existente dedicada a la obra y al pensamiento de Soto, este tipo de perspectiva es probablemente la más seguida.

<sup>2</sup> Aunque el artículo de Brufrau Prats ofrece una perspectiva muy cercana a lo que queremos presentar a lo largo de este artículo, es sobre todo el capítulo de Jiménez Castaño el que más coincidencias guarda con nuestro punto de vista, por lo que tendremos a la vista su texto a la hora de ofrecer esta novedosa interpretación del pensamiento de Domingo de Soto.

el propio Domingo de Soto y la Escuela de Salamanca (BRUFAU PRATS, 1989: 62). Por ello preferimos definir el humanismo en este trabajo como aquellas corrientes de pensamiento que, colocando al hombre en el centro o en el punto de partida de todas sus reflexiones, analizan su esencia, sus capacidades y el alcance y límite de las mismas. En este sentido podríamos hablar de dos tipos diferentes de humanismos: uno positivo y otro negativo (MARITAIN, 1999: 47-54)<sup>3</sup>. El primero, después de analizar al hombre y sus capacidades, hace una evaluación positiva de todo ello y lo considera capaz de realizar grandes empresas y digno en sí mismo; mientras que el segundo, tras llevar a cabo el mismo proceso difiere en el veredicto final y juzga que el ser humano es algo imperfecto, con grandes carencias e incapaz de triunfar en aquello que se propone<sup>4</sup>. Que dichas evaluaciones se realicen desde la tradición grecolatina o judeocristiana es del todo indiferente para lo que aquí nos interesa.

Lo que sí nos interesa remarcar es que, a nuestro modo de ver, Soto sería un ejemplo de ese humanismo positivo y que ello le llevó en innumerables ocasiones a defender la dignidad del hombre y la causa de los menos favorecidos. Como veremos más adelante, Soto luchó para que las necesidades de los pobres y los hambrientos no quedaran desatendidas en Zamora y en Salamanca y no dudó para ello en oponerse a los intereses de los gobernantes y de las clases altas. Pero no sólo eso, sino que Soto

luchó también por dar voz a los estudiantes y por facilitarles su tarea al realizar las modificaciones en el curso de artes de la Universidad de Salamanca del siglo XVI (MUÑOZ DELGADO, 1960: 467-528); luchó por la justicia y el derecho estableciendo los límites y obligaciones de los legisladores y los cargos políticos (SCATTOLA, 2012: 313-341.); luchó para que la economía y el comercio se desarrollaran dentro de los límites de la moralidad de su tiempo (GARRÁN MARTÍNEZ, 2005: 111-144.); y, por último, luchó para que la predicación del Evangelio en América se hiciera sin causar injusticia a las pobres gentes de las indias (CASTAÑEDA DELGADO, 2008: 73-89). Aunque nosotros sólo remarcaremos uno de estos aspectos, es necesario recordarlo todo si queremos entender la importancia de nuestro autor y si queremos acometer el estudio de su obra desde la perspectiva correcta. No subrayar este compromiso de Domingo de Soto con el ser humano sería no hacerle justicia.

Aclarado lo que vamos a entender por humanismo al analizar y valorar la *Deliberación en la Causa de los Pobres* de Domingo de Soto, es necesario que digamos algo también sobre algunas cuestiones metodológicas para que el lector no se vea sorprendido por lo que leerá de aquí en adelante. Entendemos que nuestro trabajo es un trabajo de historia de la filosofía. Eso quiere decir que nos interesa remarcar la relación existente entre el contexto histórico de la obra y las tesis

---

<sup>3</sup> Me baso muy superficialmente en estas pocas páginas de la obra de Maritain para establecer esta distinción, aunque debo confesar que no le he encontrado expresada como tal en ningún otro autor y, desde luego, no en la forma en la que yo la planteo.

<sup>4</sup> Ejemplos claros del optimismo sobre la esencia del hombre y el alcance de sus capacidades es el *Discurso sobre la Dignidad del Hombre* de Pico della Mirandola o la *Utopía* de Tomás Moro; mientras que podemos señalar como representantes de ese humanismo pesimista *El Príncipe* de Nicolás Maquiavelo o los *Ensayos* de Michel de Montaigne.



intelectuales que se mantienen en ella. Con Soto vamos a hacer eso: ofrecer el panorama histórico y legislativo en el que se encuadra su texto para ver, a posteriori, cuál es su propuesta a la hora de intentar resolver los problemas de su presente. Tal enfoque supone también que no nos interesa ofrecer un enfoque basado en teorías diacrónicas como el materialismo histórico o el estructuralismo francés sino enfrentar directamente al autor con su circunstancia. Al hacer esto debería quedar patente que nuestro autor, tal y como acabamos de señalar más arriba, está absolutamente comprometido con la causa de los menos favorecidos y que utiliza todos los mecanismos a su mano para defenderlos frente a los ricos y poderosos. Dicho de otra forma: debería quedar patente el carácter humanista de su pensamiento.

La última aclaración conceptual que nos gustaría hacer tiene que ver con la elección de la obra sobre la que va a pivotar nuestro trabajo: la *Deliberación en la Causa de los Pobres*. Sería muy sencillo hacer un recorrido por los hitos de la biografía de Soto que hemos más señalado más arriba o centrar este artículo en el *De Iustitia et Iure*, pero eso nos llevaría o bien a la superficialidad o bien a la repetición de ideas suficientemente conocidas. Sin embargo, el parecer de Soto sobre la ley de pobres de Zamora es un texto prácticamente sin estudiar –tal y como demuestra la escasa bibliografía existente sobre el tema– y lo suficientemente breve como para que en estas pocas páginas se pueda demostrar con profundidad la tesis que sostenemos: el compromiso de Soto con los menos favorecidos. Creemos que nuestra interpretación del texto puede actuar como ejemplo perfecto de lo dicho y, lo que es más importante, para poner a los lectores

tras su pista y animarles al debate. Creo que ello es suficiente para justificar nuestro trabajo y nuestro enfoque.

Aclarados ya todos estos asuntos conceptuales y metodológicos podemos pasar ya a presentar el contexto histórico en el que Soto escribe su obra y los problemas que con ella intenta solucionar.

### **Los Antecedentes Sociales y Legales de la Deliberación en la Causa de los Pobres de Domingo de Soto**

Las leyes de pobres fueron elaboradas para paliar un incipiente problema de inicios del siglo XVI: la gran proliferación de pobres y mendigos, una bomba de relojería que amenazaba con alterar peligrosamente el orden social de los nacientes Estados europeos. Ahora bien, ¿por qué en ese momento? Aunque se pueden aducir múltiples factores sociales e históricos para explicar el aumento de la pobreza en la Castilla de inicios del Renacimiento, nosotros nos limitaremos a ofrecer únicamente cinco factores: aquellos que nos parecen más interesantes y representativos (GARRAN, 2004: 25-31).

Como primer factor determinante podemos mencionar la existencia de desequilibrios sociales y económicos heredados de la Edad Media: una minoría noble, acomodada, rica y privilegiada que prácticamente disfrutaba de los impuestos que la mayoría menos favorecida tenía que pagar para mantener a la corona. En segundo lugar, tenemos las numerosas guerras y empresas en las que se encontraba sumido el rey Carlos I, unas aventuras que necesitaban cada vez más dinero para cubrir su financiación y que acabaron por llevar prácticamente al reino a la bancarrota. Como tercer elemento

importante está el paulatino declive económico de la nobleza. La consecuencia inmediata de este hecho fue la pérdida de muchos puestos de trabajo y el incremento de una población empobrecida que veían imposible obtener dinero o comida de otra forma que no fuese el pordioseo. A todo ello hay que añadirle un cuarto factor: un gran aumento demográfico descontrolado y no correspondido por la producción agrícola que se tradujo rápidamente en hambrunas y epidemias. Y por último tenemos el quinto factor, uno de los más importantes para nosotros: el hecho de que las formas tradicionales de administrar la caridad basadas en las limosnas y en el trabajo de la Iglesia se estaban quedando obsoletas frente a los problemas que planteaban los nuevos tiempos, por lo que parecía claro que iban a ser necesarios nuevos enfoques y nuevas legislaciones para solucionar la situación del momento<sup>5</sup>.

Vistos los antecedentes sociales e históricos que propiciaron el aumento de la pobreza y el pauperismo en la Castilla del Renacimiento, podemos pasar a exponer brevemente los precedentes legales de las normas que criticará Domingo de Soto en su escrito. Pese a que nos centraremos fundamentalmente en la Pragmática Real de 1540 y en la adaptación de la misma que realizó el ayuntamiento de Zamora, es necesario mencionar algunas leyes de pobres europeas ya que nuestro autor prestará

atención a varias de ellas a lo largo de su tratado.

De entre todas ellas la que más nos interesa es la aprobada en la ciudad belga de Yprés en 1525 (GARRAN, 2004: 35-36)<sup>6</sup>. Las medidas más importantes que se tomaban a través de esta ley se pueden resumir básicamente en dos. Mediante la primera se venía a prohibir el libre ejercicio de la mendicidad y se legitimaba a las autoridades municipales para expulsar de la ciudad a los pedigüenos no residentes. Junto a la prohibición de la mendicidad se acordaba, en segundo lugar, “la secularización de la administración de las limosnas, labor desempeñada hasta entonces por las instituciones y las órdenes religiosas” (GARRAN, 2004: 35). Estas dos medidas revolucionarias que serían directamente plasmadas en la Pragmática del cardenal Tavera de 1540 y, por ende, en las normas zamoranas sobre las que opinaría cinco años después Domingo de Soto, no dejaron indiferentes a los habitantes de la ciudad flamenca, por lo que las autoridades decidieron pedir consejo a la Universidad de París para confirmar la adecuación de la ley a lo prescrito por las Escrituras. Contra todo pronóstico los teólogos parisinos aprobaron lo prescrito por la legislación de Yprés siempre y cuando se permitiera el pordioseo en caso de que los fondos recaudados por las instituciones no fueran

---

<sup>5</sup> Precisamente lo que movió a Luis Vives (1492-1550) y a otros autores como el benedictino Juan de Robles (1492-1572) a escribir sus tratados fue la idea de que había que cambiar las nuevas formas de lidiar con la pobreza y la mendicidad, secularizando su gestión y confiriéndole cada vez más importancia al papel de los Estados. Frente a ellos tenemos a los autores más tradicionales, como el propio Soto, que consideran que la atención prestada por la Iglesia sería suficiente y que las nuevas medidas modernas perjudicarían la ya de por sí delicada situación de los menos favorecidos.

<sup>6</sup> Yprés o Leper (en flamenco): ciudad situada al este de Bélgica e importante por su industria tapicera hasta el final de la Edad Media. Flandes en general jugó también un gran papel en la reforma de este tipo de leyes como demuestra la publicación de Vives en la también flamenca Brujas.



suficientes para dar cobertura a las necesidades de todos los pobres de la ciudad. Esta ley tuvo tanto éxito que el propio Carlos acabó recomendándola para su ciudad natal: Gante.

Castilla también intentó avanzar en este terreno incluso antes de la ya mencionada ley de 1540. Es el propio Soto el que se encarga de recordárnoslo en el capítulo segundo de su libro (SOTO, 2006: 45-46). Según su narración, en 1523 y 1534 las Cortes de Valladolid pidieron al rey que les diera autorización para circunscribir la mendicidad al propio lugar de residencia de cada mendigo y para que:

*En cada ciudad hubiese un diputado, sin cuya cédula nadie pidiese por las puertas limosna, porque se averiguase los que legítimamente eran pobres [...] y que los que fuesen verdaderamente pobres fuesen en sus obispados proveídos y procurados (GARRAN, 2004: 15).*

Aunque el rey dio el visto bueno a ambas peticiones, no hay constancia de que ninguna de ellas llegara a ponerse realmente en marcha en las tierras del reino (GARRAN, 2004: 45-46).

Y es así, con todos estos precedentes sociales y legales, como llegamos a la ley del cardenal Tavera (SANTOLARIA, 2003: 25-26 nota 17)<sup>7</sup>, la Pragmática Real del 24 de agosto de 1540 que serviría, posteriormente, como marco para las normativas zamoranas que Domingo de Soto se encargó de criticar en su obra de 1545 (SANTOLARIA, 2003: 20-29). Dicha ley aparecerá en un

momento clave en el que se aúnan las reclamaciones que las clases sociales más pudientes habían hecho a través de las Cortes de Valladolid con un serio brote de hambre y pauperismo propiciado por las malas cosechas que, en 1538 y 1539, habían asolado prácticamente toda España.

En estos casos se seguía un protocolo prácticamente similar en la mayoría de los lugares del reino:

*El racionamiento, la tasación de precios y los intentos de reavituallamiento por compra de grano a otras provincias y obispados [...] A estas medidas se solía añadir, en función de la gravedad de la situación, la aplicación de las ordenanzas existentes sobre mendicidad y vagabundos (SANTOLARIA, 2003: 21).*

Ahora bien, en el caso de Madrid, dicho protocolo no debió ser del todo útil a la hora de lidiar con la ingente cantidad de pobres y mendigos que llegaban a la nueva capital del Reino. La reciente condición de la ciudad la convertía en un cúmulo de hombres de honor, poder y dinero que rondaban constantemente la corte, por lo que es de suponer que muchos pobres y mendigos que no habían podido cubrir sus necesidades en su lugar de origen habrían acudido masivamente a la capital del reino para ampliar sus posibilidades de obtener alguna limosna. Debido a esta apremiante situación, en junio de 1540 Tavera informó a Carlos I de la necesidad de adoptar nuevas medidas para regular el pordioseo y, a finales de agosto de ese mismo año, el rey firmaría una ley destinada a convertirse en

<sup>7</sup> Juan Tavera (1472-1545). Sobrino del famoso dominico Diego de Deza, fue obispo de Ciudad Rodrigo, León, Osma y Santiago de Compostela. Es nombrado cardenal en 1531 y en 1534 arzobispo de Toledo. Además, fue un hombre cercano al emperador Carlos V, cosa que le permitió ocupar diversos cargos políticos y administrativos de importancia hasta su muerte, unos meses después de la aparición de las obras de Domingo de Soto y Juan de Robles.

el marco que regulara situaciones similares en el resto del reino (SANTOLARIA, 2003: 22)<sup>8</sup>.

Ahora bien, ¿cuál es el contenido real de la tan mencionada ley? Podemos citar al propio Domingo de Soto para resumir las seis principales ideas y mandatos recogidos en la misma:

*En seis puntos sumamos arriba lo que ahora se pretende hacer en estos reinos. Lo primero, que nadie pida sin ser examinado si es pobre, y esto es cosa lícita; y de lo segundo ya hemos hablado: que nadie pida sino en su naturaleza. Y lo tercero, que nadie pida sin cédula. Y lo cuarto, que no se la den si no estuviere confesado. Y lo quinto, de que ya hemos hablado, toca a los peregrinos de Santiago. Y lo sexto, que los pobres no pidan por las puertas, sino que otros pidan por ellos (SOTO, 2006: 74).*

Explicuemos con nuestras propias palabras qué es lo que se recomienda en cada uno de estos seis artículos. En primer lugar, respetando lo solicitado por las Cortes de Valladolid en 1534, se manda que haya funcionarios que examinen el caso de cada uno de los solicitantes para indagar si son verdaderos pobres dignos de ayuda pública o si son falsos pobres, es decir, parásitos sociales que, teniendo posibles o pudiendo trabajar, prefieren servirse de la buena voluntad del prójimo. Lo segundo que

manda la ley, siguiendo la petición de 1523 y lo establecido por las propias leyes de Yprés, es que se prohíba a toda persona ejercer el pordioseo fuera de su lugar de origen o residencia. La tercera recomendación de la ley, basada también en la petición de 1534, condicionaba el ejercicio de la mendicidad a la obtención de una cédula especial. El cuarto consejo prácticamente completa al primero y al tercero al condicionar el resultado del examen y la expedición de la cédula a la confesión del pobre que la solicite. La quinta recomendación limitaba la mendicidad de los peregrinos a cuatro leguas desde el lado derecho del Camino de Santiago. Y por último, y éste es otro elemento presente en la ley de Yprés y en la petición de 1534, se compelió a las autoridades a asegurar las necesidades de los verdaderos pobres a través de hospitales encargados de repartir equitativa y prudentemente las limosnas recaudadas. De este modo se vaciaban las calles de pobres y se cumplía así la voluntad de las clases pudientes (DE LA IGLESIA, 2006: 15)<sup>9</sup>.

Pero, no todo en la ley del cardenal Tavera era negativo o perjudicial para los menos favorecidos, sino que ésta también ofrecía la posibilidad de desarrollar algunos aspectos de la justicia social tremendamente beneficiosos, modernos y progresistas. Por ejemplo, en el artículo sexto de la misma, se prohibía la mendicidad de los menores o

<sup>8</sup> Tal y como explica Santolaria en su estudio introductorio, existe cierta confusión sobre el momento en el que el emperador firma la ley de 1540. La ley probablemente no fuera firmada hasta el año siguiente, pero además no fue impresa hasta 1544 en Medina del Campo. ¿Por qué? Seguramente, porque debido a la urgencia y la necesidad de la misma, fue aplicada rápidamente sin la firma del rey y éste, cuando pudo rubricarla, debió situar la fecha un año antes para acelerar los trámites. Sea como fuere, incluso el propio Soto hace notar que la ley de 1540, pese a llevar la firma del Consejo, carece por el momento de la del soberano.

<sup>9</sup> De la Iglesia se muestra muy crítico con un Domingo de Soto que parece primar de forma incondicional los intereses de los menos favorecidos sin querer atender al temor y a la creciente preocupación que esa ingente oleada de pobres generaba entre las gentes de bien.





su alquiler para ello a la par que se recomendaba que las autoridades les procurara el aprendizaje de oficios y la colocación en servicios domésticos (SANTOLARIA, 2003: 23). También el artículo doce instaba a los responsables de los hospitales a llevar a cabo una gestión lo más eficiente posible y a medrar en la recaudación de donaciones (SANTOLARIA, 2003: 23-24). En general, la ley tenía un carácter reformista, muy en la línea de las medidas que se estaban tomando en el resto de Europa, y tenía como principal preocupación el reglar, que no prohibir, un problema social acuciante: la proliferación y el descontrol de una mendicidad que, de cada vez más, deja de ser un asunto religioso o de conciencia para convertirse en una preocupación del Estado (SANTOLARIA, 2003: 28).

Llegados a este punto nos queda únicamente por tratar el motivo último que lleva a nuestro autor a escribir la *Deliberación en la Causa de los Pobres*. Ya hemos dicho que la Pragmática Real del cardenal Tavera, pese a ser pensada inicialmente para Madrid, acabó sirviendo de marco para que otras ciudades de Castilla con problemas similares la adoptasen y modificasen en función de sus propias necesidades. Entre estas ciudades castellanas tenemos a Toledo, a Valladolid o a Salamanca. Sin embargo, el caso que más nos interesa a nosotros es la legislación adoptada por la ciudad de Zamora a finales de 1540 y que servirá de detonante para que Soto escriba su propio tratado.

La ciudad del Duero venía manteniendo una difícil relación con los pobres y los pordioseros desde largo, cosa que la había

llevado ya a promulgar leyes que reglaran la mendicidad en los años 1522, 1531 y 1539. Pero la nueva hambruna de 1540 propició una radicalización de estas medidas que concluyó ese mismo año con la adopción, más o menos total, de la ley de Tavera (SANTOLARIA, 2003: 25-26). Tal y como sucediera en la ciudad flamenca de Yprés, el carácter drástico de la nueva legislación debió provocar las quejas de importantes autoridades eclesiásticas y civiles, por lo que, siguiendo también el ejemplo de los flamencos, se decidió consultar a los prestigiosos teólogos de la Universidad de Salamanca. Entre estos expertos se encontraban el beneditino Juan de Robles (SANTOLARIA, 2003: 25-26) y el dominico segoviano Domingo de Soto (SOTO, 2006: 74)<sup>10</sup>, quienes estuvieron de acuerdo con algunos de los artículos de la ley zamorana, pero también criticaron otros tantos en un informe que realizaron y firmaron en poco tiempo. Sin embargo, es aquí donde aparece el problema de Soto, el que propicia su *Deliberación en la Causa de los Pobres*: una vez redactado el informe, Soto lo firmó sin releer de nuevo su contenido cometiendo un grave error del que él mismo se arrepiente en su obra (SOTO, 2006: 48).

Así pues, la intención principal de Soto al escribir su tratado de pobres era la de librarse de los posibles malentendidos que pudieran acarrearle su involuntario apoyo a las ordenanzas de Zamora y, sobre todo, la de defender a los menos favorecidos de unas leyes poco útiles a la hora de paliar las incomodidades de los verdaderos pobres. Es esta preocupación y este sentimiento humanista del dominico segoviano el que debemos intentar demostrar en los dos

<sup>10</sup> A partir de aquí seguimos a Ángel Martínez Casado, encargado de la edición del texto de Soto que manejamos, para exponer el origen de la obra de Soto.

apartados de nuestro trabajo que nos restan por desarrollar.

### **La Licitud de las Recomendaciones de la Pragmática Real de 1540 según Domingo de Soto**

Ya hemos visto cuáles fueron los hechos sociales e históricos que contribuyeron a generar en Castilla un inusitado aumento de la pobreza y de la mendicidad. Hemos visto también qué leyes adoptaron otras ciudades europeas para atajar problemas similares y cuál fue la legislación promulgada en tierras castellanas. En este último caso hemos analizado en profundidad la ley del cardenal Tavera de 1540 y la reglamentación municipal de la ciudad de Zamora, ya que éstos son los dos antecedentes legales que el dominico salmantino tiene en mente a la hora de escribir su tratado de pobres. De lo que se trata a continuación es de ver cuál es la verdadera postura de Domingo de Soto a este respecto atendiendo al texto de su obra de 1545. El resultado ya lo podemos ofrecer por adelantado: Soto, haciendo gala de su defensa incondicional de la dignidad humana y su compromiso con la causa de los más débiles, cuestionará la licitud de algunas de las recomendaciones de la pragmática y velará por que las aceptadas sean útiles a la hora de cumplir con su finalidad, que es la de paliar las necesidades materiales y corporales de los pobres.

Pero antes de pasar a analizar las tesis de nuestro autor debemos hacernos una pregunta: ¿tenía Domingo de Soto un conocimiento suficiente de la situación de los pobres y mendigos castellanos como

para poder escribir un tratado sobre el tema? Pues en realidad sí. Y de hecho lo tenía a dos niveles ya que, por un lado, había tratado el tema desde una perspectiva teórica en varias reelecciones y como maestro sentenciario y, por otro, había tenido que lidiar con el asunto de la pobreza desde un punto de vista práctico debido a los cargos desempeñados en la Universidad de Salamanca y como prior del Convento de San Esteban de la ciudad del Tormes (SANTOLARIA, 2003: 31). Veamos esto con más detenimiento.

A nivel teórico, sabemos que éste no era el primer trabajo de Soto sobre el tema de la pobreza. Durante el curso 1539-1540 le había tocado explicar el tratado *De Eleemosyna* de Santo Tomás como maestro sentenciario y suponemos que los ejemplos aducidos tendrían que ver, directa o indirectamente, con la situación de carestía que Salamanca y el resto de Castilla estaban atravesando en ese momento (HEREDIA, 1961: 89). Además de esto nos consta que en el curso 1542-1543 su reelección obligatoria versó sobre la pobreza, la mendicidad y su relación con los peregrinos (HEREDIA, 1961: 89). A nivel práctico, como alto cargo de la universidad o de San Esteban, le había tocado realizar una serie de gestiones para tratar de lidiar con el hambre y la pobreza que azotaban a Salamanca (SOTO, 2006: 12-13)<sup>11</sup>. Durante la carestía de 1539 se le encomendó ir a negociar con el cardenal de Toledo, el propio Tavera, la venta de pan para paliar los posibles efectos de las malas cosechas, sobre la ciudad en general, y sobre los estudiantes en particular. Y no sólo eso. En el invierno de 1544 se le encarga de nuevo

---

<sup>11</sup> Tomo nuevamente todos los datos sobre la gestión de nuestro autor en la atención a los pobres del estudio previo de Martínez Casado.



a Soto que organice la asistencia de los pobres de la ciudad de Salamanca debido, seguramente, tanto a sus conocimientos teóricos sobre el tema como a su anterior gestión frente al cardenal Tavera. De hecho, entre 1557 y 1559, mucho después de la publicación de su obra, todavía se le encargaría a Soto una última gestión relacionada con los pobres de la que las crónicas hablan muy positivamente.

Queda entonces claro que Domingo de Soto estaba más que cualificado para analizar y criticar la Pragmática Real de 1540 y que lo estaba, precisamente, por haber consagrado parte de su vida académica y personal a la defensa y al cuidado de los pobres. Lo que debemos hacer ahora es detallar cuál fue dicho análisis, o lo que es lo mismo, cuáles fueron las ideas principales que el dominico segoviano puso en juego a la hora de censurar o enmendar las ideas principales de la ley promovida por el cardenal Tavera. La estrategia de Soto es muy sencilla: dados los seis puntos en los que nuestro autor divide la ley de 1540, se trataría de averiguar cuáles de estos requerimientos son lícitos y, de los que lo son, de analizar cuál es la forma más apropiada de ponerlos en funcionamiento. Por lo tanto, lo que nos corresponde en este apartado es ver qué entiende Soto por lícito y cuáles de estos seis puntos serían capaces de superar su filtro. Comencemos por lo primero.

“Qué cosa sea lícita o ilícita hase de juzgar y determinar por leyes, porque aquello sólo es lícito que la ley permite” (SOTO, 2006:

50). Dicho de otro modo: si queremos ver si alguno de los seis artículos de la nueva ley de pobres es lícito, debemos comprobar que esté amparado por el derecho divino, por el derecho natural o bien por el derecho civil o común anterior a ella. Y Soto comienza su estudio de la Pragmática de Tavera por el primero de sus preceptos: el que recomienda la realización de un examen de pobres para separar a los verdaderos pobres de los falsos (SOTO, 2006: 50-57).

Según el capítulo tercero de su tratado, esta exigencia de la ley es absolutamente lícita desde el momento en el que cumple con lo recomendado por la ley divina y la natural y, además, está en total sintonía con la tradición legal del Reino de Castilla (GARRAN, 2004: 66-69). Sobre lo primero no hay ninguna duda ya que la Biblia nos ofrece una ingente cantidad de textos para desaprobare a los falsos pobres, es decir, a aquellos que pudiendo trabajar y no siendo pobres dedican su tiempo a vivir de la caridad y la beneficencia (SOTO, 2006: 50-51)<sup>12</sup>. La ley natural también es muy clara a la hora de censurar a los falsos pobres o vagabundos. Para el dominico salmantino la sociedad es un todo orgánico en el que cada una de las partes está destinada a cumplir una función específica (SOTO, 2006: 53). Así, los falsos pobres son un problema social desde el momento en el que distorsionan al todo y no cumplen con la función que les corresponde. Es más, el Estado haría mal si los dejara sin castigo debido a que una generalización de este comportamiento podría acabar por destruir el orden social y el bienestar de la república

<sup>12</sup> Por poner sólo unos ejemplos, Soto nos presenta citas del Génesis, del Deuteronomio, de la Epístola de San Pablo a los Corintios o del Evangelio de San Mateo, entre otros muchos.

(GARRAN, 2004: 23-24)<sup>13</sup>. Y por último, la necesidad de separar a los verdaderos de los falsos pobres es algo totalmente en sintonía con las leyes y costumbres del Reino de Castilla.

Así pues, parece ser que es lícito examinar a los pobres para determinar si su necesidad es verdadera o fingida. Lo siguiente que hará Soto es analizar la licitud de aquel precepto de la ley que recomienda limitar la mendicidad a la propia naturaleza del pedigüeño (SOTO, 2006: 58-66). Sobre este particular Soto nos dice lo siguiente:

*De los primeros [los falsos pobres], no solamente es ley antigua del reino, empero es más antigua de derecho común y mucho más antigua de derecho divino y natural, que no sean permitidos ni se sufran sin castigo. Y lo segundo, [la limitación geográfica del ejercicio de la mendicidad] a mi pobre juicio es cosa nueva y no fundada en ley común ni en ley antigua del reino, antes no conforme a lo que por el Evangelio y buena razón parece (SOTO, 2006: 51).*

Por lo tanto, el derecho divino, natural y civil prohíben la mendicidad de los falsos pobres, pero no hay derecho alguno ni ley anterior que sustente la prohibición de pedir fuera de la propia naturaleza. En este sentido, el segundo artículo de la ley no sería lícito.

Soto esgrime varios motivos para fundamentar aún más su interpretación (SOTO, 2006: 60-66). Después de hablar de lo tocante al derecho civil, el dominico

salmantino va a ofrecernos seis argumentos de derecho natural y divino que desaconsejan éste precepto de la ley de 1540. El primero de ellos es el que puntualiza que, por derecho natural, sólo se puede desterrar a los criminales y los mendigos no lo son. Es más, siguiendo a Vitoria, nuestro autor sostiene que por derecho de gentes no se puede impedir el libre movimiento de las personas a no ser que éstas sean enemigos declarados (SAN EMETERIO, 2010: 269)<sup>14</sup>. El segundo argumento se basa en los Evangelios y sostiene que, ordenando éstos el ejercer la mendicidad de forma indiscriminada con pobres locales y extranjeros, ninguna ley temporal puede poner coto a semejante precepto divino. Lo tercero que esgrime Soto es que todo el reino es como un único cuerpo y que por ello las regiones más ricas en abundancia deben socorrer a las otras por caridad cristiana. Tal es así que dicha recomendación se extiende incluso entre reinos cristianos. En cuarto lugar, sintetiza el de Segovia varios motivos que hacen útil la movilidad para los pobres: evita la vergüenza entre sus paisanos, evita el hastío de ver siempre a los mismos pedigüeños, sortea el carácter de las tierras, etc. Según un quinto motivo, la ley natural y la divina recomiendan la hospitalidad, pero ¿con quién íbamos a ser hospitalarios y caritativos si no se les permite a los pobres salir de su naturaleza? Y por último, tanto la ley vieja como la nueva de los Evangelios mandan no hacer distinción de ningún tipo entre pobres a la hora de socorrerlos.

<sup>13</sup> Para respaldar todavía más estas ideas, nuestro autor aduce el testimonio de otros tantos pensadores como Séneca, Aristóteles o San Agustín que, gracias a la razón natural, se dieron cuenta de que la ociosidad provocaba necesariamente maldad y vicio.

<sup>14</sup> Es esta autora la que nos informa de la referencia a Francisco de Vitoria ya que el propio Soto, pese a utilizar directamente la idea, no nos señala su procedencia.



Es obvio que, siendo ilícita la restricción geográfica de la mendicidad, también debe ser en ilícito el epígrafe que prohíbe a los peregrinos pedir a más de cuatro leguas del lado derecho del Camino de Santiago. Por si la cosa no estuviera suficientemente clara, el dominico de San Esteban nos va a ofrecer una razón extra para no complicar el sustento de los peregrinos: puesto que estos fieles realizan su trayecto por obra de virtud y religión, no es de ley que se les dificulte el viaje con trabas como la que nos ocupa (SOTO, 2006: 72).

Llegados a este punto sólo nos queda una pregunta por responder: ¿qué sucede con la licitud de los otros tres mandatos de la ley? Soto no nos aclara este asunto de una forma inmediata sino que pasa directamente a analizar cuál es la mejor forma de aplicar todos aquellos preceptos de la ley que quedan aún por analizar. Sin embargo es preferible tratar este tema ahora para mantener la estructura de nuestro trabajo y no posponerlo durante más tiempo.

Dos de los mandatos restantes tienen que ver directamente con la realización del examen de pobreza: el que supedita la mendicidad a la obtención de una cédula expedida por la autoridad competente y el que la condiciona, a su vez, al sacramento de la confesión. El primero es del todo lícito como forma de concretar el ya de por sí lícito examen de pobres (SOTO, 2006: 88-113)<sup>15</sup>. Sin embargo, Soto se va a mostrar mucho más crítico con la recomendación de confesar a los pobres (SOTO, 2006: 99-113)<sup>16</sup>. Los que apelan a este precepto de la ley se apoyan en la necesidad de enmendar, no sólo materialmente, sino

también moralmente las necesidades de los pobres. Sin embargo, tal y como se podrá comprobar a continuación, el fin último de toda ley de pobres debe ser el de cubrir las necesidades materiales o corporales de los menos favorecidos, por lo que no tendría mucho sentido obligarles a confesión y enmienda. Nuestro autor completa este argumento, entre otras cosas, apelando a la naturaleza del sacramento de la confesión (GARRAN, 2004: 76-77). La confesión y el arrepentimiento, como sucede con el resto de sacramentos, no pueden ser obligados sino que pierden su esencia cuando no hay voluntariedad. Por eso podríamos mover a pecado mortal a muchos que, sin estar arrepentidos, irían a confesión sólo para obtener la cédula y tener para comer.

Sólo nos quedaría por analizar la licitud del último de los puntos en los que nuestro autor resume la Pragmática Real de 1540: el que recomienda recoger a los pobres y poner la recaudación, organización y distribución de su ayuda en manos del Estado (SOTO, 2006: 114-116). Sin embargo, y dada la complejidad del análisis de nuestro autor, preferimos dejar el nuestro para más adelante. Baste decir aquí que el dominico considera lícito que el rey ordene centralizar la atención de los pobres, pero va a ofrecer una extensa lista de condicionantes a dicha decisión que la va a hacer prácticamente irrealizable.

Hemos visto entonces que, de las seis recomendaciones de la ley de 1540, hay tres ilícitas y otras tres avaladas por el derecho divino, natural y positivo. Sin embargo, es interesante resaltar que las ilícitas, además de no ser conforme a ley,

<sup>15</sup> Las reflexiones de Soto sobre la mejor forma de realizar el examen de pobreza para que no dañe a los menos favorecidos están diseminadas a lo largo de dos largos capítulos. Si se atiende a lo que allí expone nuestro autor, es fácil discernir que en ningún momento pone en duda la licitud de este precepto de la ley.

<sup>16</sup> El capítulo décimo está íntegramente dedicado a la licitud de este mismo apartado de la ley.

son censuradas porque perjudican a los verdaderos pobres y a los peregrinos tanto a nivel material como desde un punto de vista espiritual. Dicho de otro modo, lo que estaría detrás de la censura de Soto a la mitad de las recomendaciones de la pragmática sería su defensa de la dignidad humana y no otra cosa. Lo que nos quedaría por saber ahora es cuál es la mejor manera de aplicar aquellos mandatos lícitos para que beneficien realmente a los más necesitados. Ese es entonces el objetivo del siguiente apartado.

#### **La Correcta Aplicación de las Recomendaciones de la Pragmática Real de 1540 según Domingo de Soto**

Acabamos de ver que Soto declara de acuerdo al derecho la obligación de realizar el examen de pobre, la imposibilidad de ejercer como pobre sin la cédula que otorga dicho examen y la prohibición de la mendicidad en pos de la atención centralizada a los menos favorecidos. Sin embargo, aunque sean lícitas, debemos saber cuál es la mejor manera de aplicar estas recomendaciones para que los pobres puedan ver satisfechas con creces sus necesidades o, en otras palabras, para que la ley no atropelle a los más débiles para dar satisfacción a aquellos que se negaban a ver mendigos por sus calles. Eso es precisamente lo que va a hacer Soto a continuación, es decir, en los restantes seis capítulos del tratado.

El punto de partida es muy sencillo: si queremos saber cuál es la mejor forma de aplicar los preceptos de la ley, lo primero que debemos conocer es el fin que persigue o que debe perseguir la misma. A juicio de Soto,

*El fin principal de todas estas instituciones, pues se emprenden por obras de misericordia, es que los legítimamente pobres sean más cumplidamente remediados en sus pobreza y fatigas y necesidades temporales, porque ésta es la materia de la misericordia corporal, y aquí se han de enderezar las leyes de los pobres, y lo que más a este fin conviene, aquello se ha de instituir y guardar (SOTO, 2006: 80).*

Dos cosas nos quedan claras después de leer el párrafo citado. La primera de ellas es que, tal y como venimos señalando, para el dominico segoviano los pobres, sus derechos y sus necesidades deben ser la máxima preocupación, no sólo de la ley, sino en toda circunstancia. Lo que vemos es nuevamente el interés de Soto por la causa de los menos favorecidos y su compromiso con la defensa de los mismos, es decir, su humanismo. Y lo segundo que observamos es que, a juicio del autor, la Pragmática Real de 1540 no parece perseguir el fin recomendado sino más bien todo lo contrario. Veamos más detenidamente esta última acusación.

Para Soto, el fin de las leyes de pobres no puede ser ni librar a la república de ellos ni pretender enmendar sus costumbres (SOTO, 2006: 74-80). Respecto a lo último no hay mucho más que añadir a lo que ya dijimos cuando analizamos la ilicitud de la obligación de confesión en el apartado anterior. Baste decir aquí que la ley únicamente va enfocada a satisfacer las necesidades materiales de los menos favorecidos y no las espirituales. Pero existen también múltiples motivos para desaprobar la total erradicación de la mendicidad en el reino. Así, por poner sólo



un ejemplo aducido por Soto, la eliminación de la mendicidad sería perjudicial para ricos y nobles ya que con ella se suprimiría la ocasión de convertirse en mejores cristianos (SOTO, 2006: 81-82). Gracias a los pobres que actúan a modo de provocación para los más favorecidos, éstos tienen una excusa para dar limosna, ser misericordiosos y acercarse, de este modo, a la salvación eterna.

Por lo tanto, si la finalidad de toda ley de pobres debe ser la satisfacción de las necesidades materiales y corporales de los menos favorecidos, queda claro que los tres preceptos lícitos de la ley del cardenal Tavera estarán bien aplicados siempre que redunden en el beneficio de los pobres y colmen de forma eficiente las urgencias de los más necesitados.

En primer lugar, Soto va a tratar todo lo relacionado con el examen de pobres y con la obtención de la cédula de mendicidad, es decir, va a indagar cómo se puede poner en marcha todo esto para no causarles problemas o perjuicios que ahondarían aún más en su delicada situación. Nuestro autor señala cinco limitaciones al examen de pobres y, en consecuencia, al condicionante de ligar el ejercicio de la mendicidad a la concesión de la cédula pertinente por parte de las autoridades (SOTO, 2006: 89-92). La primera, parte de la distinción entre justicia y misericordia y relaciona el auxilio de los pobres únicamente con lo segundo. Eso quiere decir que el examen debe ser flexible y no buscar únicamente la captura de vagabundos ya que, un solo error, causaría un perjuicio irreparable al verdadero pobre. En segundo lugar, los exámenes deben ser hechos por funcionarios buenos y justos para evitar cualquier tipo de negligencia. El motivo aducido por Soto es que los pobres no tienen voz y no

pueden defenderse de injusticia. La tercera limitación al examen está en que se deben ampliar los casos en los que se concede el permiso para pedir. No sólo deben ser considerados pobres los enfermos, sino que se debe tener en cuenta a otros tantos que, aún sin estar enfermos, tienen dificultades para trabajar. Eso nos lleva a la cuarta limitación: se debe conceder cédula para mendigar también a aquellos que se desplazan para conseguir trabajo. Este permiso sería temporal y se limitaría obviamente al periodo en el que la persona estuviera desempleada. El quinto y último motivo tiene que ver con el tercero ya que amplía la consideración de pobres a aquellos de buena sangre y familia que han perdido la hacienda y que, de otra forma, se verían compelidos a ejercer profesiones mucho más vergonzantes.

Ahora bien, ¿por qué se pone tanto celo en el actual examen de pobres? La respuesta de nuestro autor nos va a dar una nueva muestra del humanismo de Soto y de su actitud crítica hacia los ricos y poderosos. Para empezar, los defensores de este tipo de examen se quejan de que hay mucho falso pobre que engaña para pedir y pide sin necesitar (SOTO, 2006: 92-98). A esto se responde, que si los ricos compartieran lo que les sobra, los vagabundos no tendrían donde ampararse para engañar porque no habría pobres verdaderos. Además, el engaño y el mal que hacen los ricos y poderosos es mucho mayor y puede perjudicar a un mayor número de personas pero las leyes no se esmeran tanto en perseguirlos. Se puede objetar también que la finalidad del celo en el examen es separar a buenos de malos y acabar con la delincuencia, pero a esto responde el de Segovia con dos argumentos más: en primer lugar, recrimina que para ocupar altos cargos administrativos y eclesiásticos

no se haga examen alguno cuando los perjuicios que pueden causar las malas personas en tales puestos pueden ser extremadamente peligrosos; y en segundo, que con tanto celo el efecto puede ser el contrario, es decir, que frente a la dificultad de ser reconocido como pobres, mucha gente acabe cometiendo delitos mucho peores.

Hasta aquí hemos visto cómo deberían ser aplicados tanto el examen de pobres como la exigencia de la cédula para que la ley cumpliera correctamente con su fin: la satisfacción de las necesidades materiales de los menos favorecidos. Lo único que nos queda ahora por analizar es el último artículo o mandato en el que Soto resume la ley de 1540:

*El postrer artículo que se puso fue que, porque si se pudiese hacer que los pobres se alimentasen sin que anduviesen a pedir por las calles, los Provisores y los Corregidores tuviesen cuidado, cada uno en lo tocante a su oficio, y pusiesen diligencia como los hospitales dotados se reformasen, para que allí fuesen alimentados y curados (SOTO, 2006: 47).*

En relación a este último punto es necesario aclarar dos cosas: su licitud y, si procede, la mejor forma de aplicarlo para cumplir con el fin de la ley. Acerca de esto ya dijimos algo más arriba, así que de lo que se trata ahora es de indagar en el tema con más profundidad.

Según nuestro autor, el precepto es lícito ya que, por derecho natural, el príncipe tiene

autoridad para convertirlo en ley y hacerlo observar. Sin embargo, la cosa no es tan sencilla ya que la licitud última de esta ordenanza estaría condicionada a una exigencia de difícil cumplimiento: “que por otra vía provea enteramente todas sus necesidades [las de los pobres] de comer y vestir y todas las demás, que ninguna les quede, y no de otra manera” (SOTO, 2006: 114). Soto señala directamente dos dificultades que hacen imposible la correcta aplicación de la recomendación que nos ocupa (SOTO, 2006: 117-119). La primera de ellas es que el Evangelio no da un procedimiento definitivo para saber cuál es la forma más adecuada de cubrir las necesidades de los menos favorecidos, por lo que podría correrse el riesgo de que la ley impidiera a los buenos cristianos cumplir con el precepto de ayudar al prójimo. La segunda dificultad reside en que, puesto que las Escrituras mandan no obligar a nadie a dar limosna, se podría producir una caída de la recaudación que dejara en el aire la cobertura de las necesidades de los pobres. Así las cosas, este mandato es por el momento ilícito y no debe ser aplicado por la autoridad (SOTO, 2006: 119-122)<sup>17</sup>.

Soto todavía hace más leña del árbol caído y puntualiza que esta medida, ni ha contribuido a aumentar la recaudación de limosnas, ni sirve para hacer mejores cristianos a los súbditos del reino (SOTO, 2006: 123-132). La medida no ha ayudado a recaudar fondos suficientes por varios motivos que nos indica el autor y que tienen que ver directamente con el

---

<sup>17</sup> El autor aporta hasta siete motivos materiales diferentes por los que es imposible satisfacer mediante este procedimiento las necesidades de los menos favorecidos: no se trata sólo de dar comida, a nivel individual no todos tienen las mismas necesidades, no hay hospitales suficientes y la reclusión en ellos sólo fomentaría la ociosidad, etc. La lista completa y los detalles de cada uno de estos argumentos esgrimidos por Soto se pueden consultar en estas pocas páginas del texto.





conocimiento que éste tenía del mundo de la mendicidad. Por ejemplo, señala que no pone el mismo interés alguien que pide para sí mismo que alguien que, no teniendo necesidad alguna, pide para los pobres. Pero la ley, en segundo lugar, tampoco ha ayudado a hacer de los castellanos mejores cristianos. De hecho, al retirar a los pobres de las calles se ha contribuido más bien a lo contrario desde el momento en el que su ausencia elimina el objeto de la misericordia y dificulta la realización de buenas acciones para la salvación.

La conclusión que podemos sacar de la opinión de Soto acerca de la gestión estatal del pauperismo es bastante interesante para el tema que estamos tocando. Por un lado, nuestro autor ve lícita la puesta en marcha de este tipo de iniciativas que tratan de centralizar la distribución de las ayudas sociales, pero, por el otro, condiciona su aplicabilidad a su correcto funcionamiento: si los medios puestos por el Estado o los fondos recaudados no son suficientes para que los pobres vivan dignamente y no padezcan necesidades, entonces se les debe dejar de nuevo ejercer libremente la mendicidad. Éste es el colofón perfecto para nuestro trabajo en tanto que muestra de forma clara y concisa el humanismo de Soto, su defensa de la dignidad del hombre y su lucha constante por dar voz a los más débiles.

### Conclusión

A través del análisis de la *Deliberación en la Causa de los pobres*, se ha podido ver la preocupación de Soto por los problemas de su tiempo. En este sentido, lo que más nos interesa es que su tratado pone de relieve una clara intención de socorrer a los menos favorecidos y de dar voz a sus

necesidades, aún a costa de atacar furibundamente a los ricos y a las instituciones de la Castilla de mediados del siglo XVI. De hecho, y visto lo expuesto más arriba, se puede comprobar que nuestro autor no duda en utilizar contra ellos argumentos mordaces e hirientes que le podrían haber llegado a reportar serios problemas con las autoridades. Es justo aquí donde se nos presenta el Soto más humanista y el más comprometido con la dignidad humana y con la defensa de aquellos que no tienen, ni la voz, ni la fuerza suficiente para defender su causa.

Pero es que además, pese al carácter teológico del autor y de su forma de redactar, hay que mencionar que la mayoría de los argumentos que Soto aduce a la hora de analizar el problema de la pobreza son básicamente racionales, políticos y sociales. Esa preocupación por la *dignitas* humana y esa forma de proceder, más filosófica que teológica, acercaría a Soto a otros autores renacentistas como Pico della Mirandola, Erasmo de Róterdam o Tomás Moro; pero, simultáneamente, no nos resultaría tampoco complicado poner en relación su defensa de los derechos de los pobres con algunas consideraciones que, sobre los indígenas americanos, realizaron algunos miembros de la Escuela de Salamanca como Francisco de Vitoria o el propio Domingo de Soto. Sea como fuere, esas son unas tesis que deberán esperar ya una ocasión más propicia para ser desarrolladas.

El Caso de La *Deliberación en la causa de los pobres*: un ejemplo del humanismo de Domingo de Soto

### Referencias Bibliográficas.

- CARRO, VENANCIO D., *Domingo de Soto y su Doctrina Jurídica*. Salamanca: Biblioteca de Teólogos Españoles, 1944.
- CASTAÑEDA DELGADO, P., “La Ética Colonial en Domingo de Soto”. En M. CUESTA DOMINGO (coord.), *Domingo de Soto en su Mundo*. Segovia: Colegio Universitario Domingo de Soto, 2008, pp. 73-89.
- CAVILLAC, M., “San Agustín en el gran debate sobre los pobres: 1545-1599 (de Domingo de Soto y Juan de Robles hasta Pérez de Herrera y Mateo Alemán)”. *Criticón*, 118 (2013), pp. 45-56.
- BELDA-PLANS, J., “Domingo de Soto. Teología y método teológico”. En E. REINHARDT (dir.), *Tempus Implendi Promissa: Homenaje al Prof. Dr. Domingo Ramos-Lissón*. Pamplona: Eunsa, 2000, pp. 553-582.
- BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Domingo de Soto. Estudio Biográfico Documentado*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1961.
- BRUFAU PRATS, J., *El Pensamiento Político de Domingo de Soto y su Concepción del Poder*. Salamanca: Univ. de Salamanca, 1960.
- BRUFAU PRATS, J., “Humanismo y Derecho en Domingo de Soto”. En J. BRUFAU PRATS, *La Escuela de Salamanca ante el Descubrimiento del Nuevo Mundo*. Salamanca: San Esteban, 1989.
- DE LA IGLESIA, J., “El Debate sobre el Tratamiento a los Pobres en el Siglo XVI”. En: F. J. CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA (coord.), *La Iglesia Española y las Instituciones de Caridad*. San Lorenzo del Escorial: Ed. Escorialenses, 2006, pp. 5-30.
- DE SOTO, D., *La Causa de los Pobres*. Salamanca: San Esteban, 2006.
- GARRÁN MARTÍNEZ, J.M., *La Prohibición de la Mendicidad. La Controversia entre Domingo de Soto y Juan de Robles en Salamanca (1545)*. Salamanca: Ed. Univ. de Salamanca, 2004.
- GARRÁN MARTÍNEZ, J. M., “La Justicia en el Ámbito Mercantil según Domingo de Soto”. *Ciencia Tomista*, 132 (2005), pp. 111-144.
- JIMÉNEZ CASTAÑO, D., “Domingo de Soto”. En Á. PONCELA GONZÁLEZ (ed.), *La Escuela de Salamanca. Filosofía y Humanismo ante el Mundo Moderno*. Madrid: Verbum, 2014, pp. 163-222.
- LLORCA ALBERO, V., “El Socorro de los Pobres: Libertad o Regulación. El Proyecto Humanista de Luis Vives y la Crítica de Domingo de Soto”. *Cuadernos Doctorales: Teología*, 42 (2002), pp. 321-385.
- MARITAIN, J., *Humanismo Integral*. Madrid: Palabra, 1999.
- MARTÍNEZ CASADO, Á., “Los Pobres y Domingo de Soto”. *Cuadernos Salmantinos de Filosofía*, 30 (2003), pp. 629-645.
- MUÑOZ DELGADO, V., “Domingo de Soto y la Ordenación de la Enseñanza de la



Lógica”. *Ciencia Tomista*, 87 (1960), pp. 467-528.

SAN EMETERIO, N., “Una Revisión de los Fundamentos Económicos sobre la Pobreza”. *Nómadas. Revista de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 28 (2), 2010, pp. 263-276.

SANTOLARIA SIERRA, F., *El Gran Debate de los Pobres en el Siglo XVI. Domingo de Soto y Juan de Robles 1545*. Barcelona: Ariel, 2003.

SCATTOLA, M., “La Virtud de la Justicia en la Doctrina de Domingo de Soto”. *Anuario Filosófico*, 45 (2012), pp. 313-341.

SKINNER, Q., *The Foundations of the Modern Political Thought. Volume 1: The Renaissance*. Cambridge: Cambridge University Press, 1978.

SKINNER, Q., *Reason and Rhetoric in the Philosophy of Hobbes*. Cambridge: Cambridge University Press, 1997.